SECRETARIA. Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima, 06 de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico solicitud de conciliación extrajudicial siendo convocante los señores FABIAN ESTEBAN FUERTES NIÑO Y ROSA NIÑO MENDEZ, apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER GIRÓN DÍAZ, Convocado el señor FREDY ALAIN QUIMBAYO MEJIA, la cual se radica bajo el Radicado No. 73-770-40-89-001-2022-00003-00, folio 005 tomo I del Libro radicado De Diligencias Extraprocesos. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00003-00

Establece el articulo 27 de la Ley 640 del 2011, lo siguiente:

> "ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en **derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante** los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales**." (Negrilla fuera del texto original).

Del citado artículo se tiene que este despacho es competente para conocer la conciliación extrajudicial instaurada por parte de los **FABIAN ESTEBAN FUERTES NIÑO Y ROSA NIÑO MENDEZ,** quienes a través de apoderado judicial solicitan el agotamiento de la conciliación extrajudicial consagrada en la Ley 640 de 2001, siendo convocado el señor **FREDY ALAIN QUIMBAYO MEJIA**, todos domiciliados en esta municipalidad, como quiera que en esta municipalidad no cuenta con centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, agentes del ministerio público en materia civil ni notarias.

Visto lo anterior, seria del caso entrar a resolver de fondo sobre la solicitud de audiencia de conciliación, no obstante, una vez revisada la documentación aportada, observa el Despacho que:

1. **En relación al Poder:**

El artículo 74 del Código General del proceso, establece:

> "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez**, **oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
>
> (…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital." (Negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, consagra:

> "Artículo 5 PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)" (Negrilla fuera del texto original).

Revisado el poder especial allegado junto con la solicitud, el poder solo cuenta con la antefirma y rubrica de los interesados **FABIAN ESTEBAN FUERTES NIÑO Y ROSA NIÑO MENDEZ**, el cual, conforme los parámetros aquí enunciados, no cumple con el criterio para su reconocimiento de personería jurídica, por cuanto no se allegó comprobante del envió del mensaje de datos de los otorgantes al profesional del derecho, ni el poder cuenta con nota de presentación personal.

2. **En relación a la dirección de notificación:**

El artículo 289 del Código General del Proceso, establece:

> **"Artículo 289.- Notificación de las providencias.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.
>
> Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."

Por su parte, el artículo 291 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, establecen la posibilidad de enviar las comunicaciones solo a las direcciones electrónicas o sitio suministrado, de quien deba ser notificado, las cuales presumirán que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, para ello **se debe manifestar bajo la gravedad del juramento, la forma como la obtuvo la dirección electrónica y deberá aportar las evidencias correspondientes,** situación que no se realizó, pues en el acápite de notificaciones, el demandante solo se limita a indicar el correo angelatuberquiagomez@hotmail.com, sin informar como lo obtuvo y si el mismo es autorizado para efectos de notificación.

Lo anterior, se requiere a fin de garantizar el debido proceso, atendiendo los efectos jurídicos que genera la posible inasistencia o su indebida notificación.

Así las cosas, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso, es especial el de

"ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", este despacho le concede al profesional del derecho Dr. **JORGE ELIECER GIRÓN DÍAZ**, el término de **cinco (5) días** para que enmiende los defectos mencionados anteriormente, so pena de ser **denegada la solicitud por carecer de poder de representación**.

Es de advertir al no ser una demanda en forma estricta la solicitud de conciliación extrajudicial, no es posible inadmitirla conforme los parámetros y consecuencias jurídicas del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al profesional del derecho Dr. **JORGE ELIECER GIRÓN DÍAZ**, a fin de que enmiende los defectos mencionados en la presente providencia, en un termino de **cinco (5) días**, so pena de ser denegada y archivada la solicitud.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial[1].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

[1] Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:

Adriana Maria Sanchez Leal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce555e4b00960ee74bfe56f5361609e6d5e06ce84ea7a08f611aa37d13dc3a8**
Documento generado en 08/09/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica